

se retrotrae al primero de abril de mil novecientos ochenta y uno para dar cumplimiento así a lo estipulado en el acuerdo nacional sobre empleo y evitar soluciones de continuidad que desvirtuarían la exacta aplicación del citado artículo veintiséis del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Ochocientas cincuenta y cuatro pesetas/día o veinticinco mil seiscientos veinte pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Quinientas veintitrés pesetas/día o quinientos mil seiscientos noventa pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta dieciséis años: Trescientas treinta y una pesetas/día o nueve mil novecientas treinta pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos, como de los que vengán con posterioridad al uno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Los complementos de vencimiento periódico superior a meses, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil ciento sesenta y dos pesetas/por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Setecientos doce pesetas/por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores hasta dieciséis años: Cuatrocientas cincuenta y una pesetas/por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

y surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de abril de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

15093

REAL DECRETO 1327/1981, de 19 de junio, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.

El artículo diecisiete del Estatuto de los Trabajadores faculta al Gobierno a otorgar subvenciones y otras ayudas para fomentar el empleo de trabajadores con capacidad laboral disminuida. Asimismo, la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, prevé en su artículo diez la elaboración de programas destinados a estos mismos fines, dirigidos, entre otros, a los trabajadores minusválidos.

La situación de los trabajadores minusválidos en orden al empleo es particularmente difícil en las actuales circunstancias del mercado de trabajo, por lo que se hace necesaria la creación del citado programa, estableciendo los estímulos precisos para facilitar su inserción en la vida laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Empleo podrá conceder a las Empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores minusválidos, subvenciones con cargo a los fondos previstos en el artículo segundo, apartado a), del Real Decreto mil setecientos diez/mil novecientos ochenta, de cuatro de julio, sobre la distribución de la tasa sobre el juego, y bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo segundo.—Uno. Las subvenciones tendrán una cuantía de trescientas mil pesetas por cada contrato de trabajo que, con carácter indefinido y en jornada completa, se suscriba por las Empresas con los trabajadores minusválidos a que se refiere el artículo octavo de este Real Decreto.

Dos. Las bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social se deducirán a partir del mes en que se formule la solicitud y serán del setenta por ciento por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años y del noventa por ciento por los mayores de dicha edad.

Tres. Tanto las subvenciones como las bonificaciones serán incompatibles con las que, en su caso, por los mismos motivos y conceptos, otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo tercero.—Las Empresas interesadas deberán solicitar de las correspondientes oficinas de Empleo los trabajadores minusválidos que deseen contratar, solicitudes que no podrán ser nominadas.

Artículo cuarto.—La solicitud de los beneficios establecidos en el presente Real Decreto se verificará en modelo oficial que facilitarán las Oficinas de Empleo. La solicitud deberá ir acompañada del correspondiente contrato de trabajo, por triplicado, de la solicitud de alta en la Seguridad Social para su tramitación ante la Entidad Gestora, y de la certificación de minusvalía expedida por el Organismo competente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo quinto.—No serán de aplicación estos beneficios a los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto o los que se realicen con trabajadores que en situación de minusvalía hubiesen prestado servicios en la misma Empresa.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Empleo comunicará a las Empresas beneficiarias la concesión de la subvención y bonificación correspondiente en un plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud, concediéndose en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Artículo séptimo.—Para hacer efectivas las bonificaciones de la Seguridad Social, las Empresas formularán sus documentos de cotización a la misma en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que lo regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de la bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corres-

ponden a cada uno y el importe de la bonificación total de la Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social. El Instituto Nacional de Empleo, con cargo a sus recursos, efectuará las transferencias oportunas a la Seguridad Social.

Artículo octavo.—Los trabajadores minusválidos a los que se refiere el presente Real Decreto son aquellas personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas por una disminución de su capacidad física o psíquica en el grado que reglamentariamente se determine, sin que en ningún caso pueda ser inferior al treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral, y que se encuentren incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos de las Oficinas de Empleo.

Artículo noveno.—Uno. Las Empresas beneficiarias se comprometen a mantener la estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados, al amparo de la presente disposición, por un tiempo mínimo de tres años, no pudiendo despedir sin causa justificada a estos trabajadores, y en caso de despido procedente o de extinción del contrato por causas objetivas, deberán sustituirlos por otros trabajadores minusválidos, beneficiándose en este caso solamente de la bonificación en la cuota de la Seguridad Social por los sustitutos.

Dos. El incumplimiento por las Empresas beneficiarias de estas condiciones supondrá la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades percibidas.

Artículo décimo.—Las Empresas podrán solicitar al Instituto Nacional de Empleo la formación o reconversión profesional de los trabajadores de nuevo ingreso, en el caso de que se requiriese.

Las Empresas y el Instituto Nacional de Empleo concertarán los términos en los que se hayan de desarrollar las acciones de formación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veinte de agosto; Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio, y Real Decreto mil quinientos setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de siete de junio, en lo que respecta a las normas sobre empleo de los trabajadores minusválidos.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Trabajo Sanidad y Seguridad Social se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROP

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15094 ORDEN de 28 de junio de 1981 por la que se faculta a la Dirección General de la Energía a dictar casos de excepcionalidad en instalaciones de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1968 se aprobó el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, y por la de 3 de octubre de 1969 se modificaron los artículos 7, 9, 11 y 17 y se agregaron los artículos 20 y 21 al citado Reglamento.

Desde la vigencia del mismo se ha puesto de manifiesto la necesaria flexibilidad en ciertos casos excepcionales del cumplimiento de sus prescripciones, habida cuenta de las circunstancias que concurren en aquéllas y que sin alterar el espíritu del Reglamento hacían imposible expedir una autorización reglamentaria, a pesar de todos los razonamientos correctos y lógicos, por oponerse taxativamente a un artículo determinado.

Por todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado dos del artículo diez del actual Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, publicado en las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1968 y 3 de octubre de 1969, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo diez.

Apartado 2.—El lugar de la instalación será una habitación aislada del resto del edificio con paredes incombustibles, con

una resistencia al fuego no menor de dos horas y ubicada en la planta más baja del mismo. La puerta de acceso para visita estará elevada del suelo al menos 20 centímetros y construida en chapa de acero practicable hacia el exterior.

En casos excepcionales, cuando se acredite la imposibilidad de cumplimiento de las prescripciones del presente apartado, la Dirección General de la Energía podrá, a propuesta de la Delegación Provincial competente, sustituir el cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado por la observancia de las prescripciones que considere necesarias para la seguridad de las instalaciones, recabando para ello cuantos informes técnicos considere precisos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15095 RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de Competencia y Consumo, sobre nuevas modalidades de aplicación de los márgenes comerciales máximos vigentes en la venta al público de las distintas clases de carnes.

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de diciembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 del mismo mes, se establecieron nuevas modalidades de aplicación de los márgenes comerciales máximos vigentes en la venta al público de las distintas clases de carnes.

La disposición transitoria segunda de la mencionada Resolución señalaba que durante el mes de abril, teniendo en cuenta el comportamiento del mercado y previa consulta con las Asociaciones Nacionales de Consumidores y Detallistas Carniceros-Charcuteros, se reconsideraría, si así resultaba procedente, dicha normativa.

Llevadas a cabo las mencionadas consultas y habida cuenta, por una parte, del comportamiento normal del mercado durante el período en que ha tenido vigencia la mencionada Resolución y, de otra parte, la conveniencia de proporcionar al comercio detallista de carnes una mayor flexibilidad para la adecuación de los precios de los diferentes tipos de carnes a la situación del mercado, este Centro directivo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Para la publicación de los márgenes comerciales máximos en la venta al público de las distintas clases de carnes se estará a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Comercio Alimentario de fecha 7 de julio de 1975, con excepción de lo establecido en el artículo 9.º de dicha Resolución, que queda en suspenso durante la vigencia de la presente.

2. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día 1 de julio próximo.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución queda derogada la de 29 de diciembre de 1980 de esta misma Dirección General.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, José Guilló Fernández.

15096 RESOLUCION de 1 de julio de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica la Resolución de este Centro directivo de 12 de marzo de 1980 sobre exportación de mercancía con exención de licencia.

La Resolución de esta Dirección General de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18), establecía las condiciones en que podían realizarse exportaciones sin la necesidad de obtención de licencia.

En relación con la misma, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Se modifica la condición quinta del artículo 2 de la citada Resolución, que queda redactada de la siguiente manera:

«5.º Que el valor conjunto de la comisión y otros pagos (casillas números 14 y 15, respectivamente, del modelo B-1. «declaración de exportación y envío a los territorios exentos») a abonar, en su caso, no sea superior al 5 por 100 del valor FOB de la mercancía.»

2. Se añade la condición 6.º al artículo 2 de la Resolución anteriormente citada, con el siguiente texto: